



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 14 – 33 Piso 6o.

RADICACIÓN: 110014003008-2021-00864-00

En atención al memorial arrimado por el apoderado de la parte actora, referente a la solicitud de dar trámite a la contestación de la demanda realizada por la curadora ad-litem en su momento, no se accede a lo peticionado, como quiera que, la defensa planteada corrió traslado en la forma descrita en el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, y por lo tanto, no procede dar aplicación al numeral primero del Art. 443 del C.G.P., sin embargo, se procede a dejar constancia que el extremo actor se pronunció de la misma en archivo 024.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df69ff7dfa84a24a220ab65511396a5e481e4c22937ea07f1352f37e36b28afc**

Documento generado en 19/03/2024 06:40:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202200868-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP (PDF 015 C-001), se le imparte aprobación en la suma de **\$2'408.800.00.**

De otra parte, comoquiera que el demandante presenta liquidación del crédito y la misma no fue objetada (núm. 2° art. 446 del CGP) sería del caso impartirle aprobación, sin embargo, como fue presentada a corte del 31 de enero de 2024 y los porcentajes de interese de mora utilizado no se compadece con el incorporado en el liquidador de la rama judicial, por lo anterior, es procedente actualizarla, por lo que el despacho, resuelve:

Modificar y aprobar en los términos del anexo que antecede, el cual forma parte integral de esta providencia, la liquidación del crédito a la fecha del 18 de marzo de 2024, en la suma de **\$59'190.594.54.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

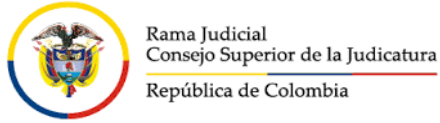
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba213ccb61c77937aa6dddf5923cd7e3754eb7e9512ff89b34fcdcccb44a10a**

Documento generado en 18/03/2024 10:49:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 11001400300820220952-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP (PDF 012 C-001), se le imparte aprobación en la suma de **\$3'500.000.00.**

De otra parte, comoquiera que el demandante presenta liquidación del crédito y la misma no fue objetada (núm. 2° art. 446 del CGP) sería del caso impartirle aprobación, sin embargo, como fue presentada a corte del 20 de enero de 2024, es procedente actualizarla, por lo que el despacho, resuelve:

Modificar y aprobar en los términos del anexo que antecede, el cual forma parte integral de esta providencia, la liquidación del crédito a la fecha del 19 de marzo de 2024, en la suma de **\$87'731.505.21.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4ec65903237984b97f5612d60c32f4d7a47f8865c6477a4f49805b15e79f34**

Documento generado en 18/03/2024 10:49:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 11001400300820220978-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP (PDF 028 C-001), se le imparte aprobación en la suma de **\$730.000.00.**

De otra parte, comoquiera que el demandante presenta liquidación del crédito y la misma no fue objetada (núm. 2° art. 446 del CGP) sería del caso impartirle aprobación, sin embargo, como fue presentada a corte del 31 de enero de 2024, es procedente actualizarla, por lo que el despacho, resuelve:

Modificar y aprobar en los términos del anexo que antecede, el cual forma parte integral de esta providencia, la liquidación del crédito a la fecha del 19 de marzo de 2024, en la suma de **\$68'494.160.40.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d177b0eb5e9f0920d7c1787033e429a22d9f082213ea9794362bbb2c261e61e**

Documento generado en 18/03/2024 10:49:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2022-01062-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el termino de ejecutoria y conforme la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a proveer sobre el recurso de reposición, formulado por el apoderado de la demandada (**GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P**), contra del auto del 24 de enero de 2024, el cual rechazó de plano la nulidad propuesta.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto del 24 de enero de 2024, este Despacho procedió a rechazar de plano la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada judicial de la actora Grupo de Energía de Bogotá S.A, sustentada en que, la causal invocada no se encuentra consagrada en el artículo 133 del CGP; pues en este asunto no se está omitiendo la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas como tampoco se está omitiendo una prueba que es obligatoria, dado que no es la etapa procesal para decretar pruebas, sino que se considera prematuro hacerlo por no acreditarse el cumplimiento de las ordenes administrativas en las resoluciones arriba citadas.

2.2. Ante su inconformidad con el auto anterior, el 30 de enero de 2024, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición argumentando que, corresponde, sin retrotraer el proceso ni dejar sin efecto las decisiones proferidas en el mismo, excepto cuando se trata del fallo.

Por ende, los documentos, pruebas y memoriales presentados por las partes, así como las actuaciones judiciales proferidas por ese Despacho Judicial mantienen plena eficacia y no pierden validez. Ahora bien, dispuso el despacho en auto del 8 de junio de 2023 dejar sin valor y efecto el auto proferido por el Juzgado Civil Municipal de Madrid, por considerar que es necesaria la consecución de la Licencia Ambiental sobre el Proyecto UPME -03-2010.

Esta disposición se encuentra en contravía de la Ley 56 de 1981, Decreto Procedimental 1073 de 2015 y Ley 2099 de 2021 y en consecuencia vulnera el debido proceso, pues si bien el proceso actualmente se encuentra cursando en su despacho, los autos proferidos anteriormente no son contrarios a la reglamentación dispuesta para el presente caso. Adicionalmente, a lo anterior, me es pertinente resaltar que el proyecto de energía eléctrica tiene la calificación de Utilidad Pública e Interés Social y por ello tiene primacía en todo lo referente a, planificación ambiental, y valoración positiva en los procedimientos

administrativos de concurrencia y selección entre otras cosas, por cuanto, la autorización de ejecución de obras sobre los predios objeto de litigio además de ser parte del procedimiento dispuesto por la norma, obedece al desarrollo de los proyectos de transmisión en el país, los cuales a raíz de las demoras procesales en los despachos se han visto detenidos.

2.3. El extremo actor en tiempo describió el recurso impetrado, indicando que, actualmente cursa un proceso de nulidad en el Consejo de Estado, pues bien, en uno de los procesos contemplados con el radicado No 11001032400020220029400 (Consejo de Estado – Sección Primera) ya se produjo medida cautelar en la Reserva Natural de Sociedad Civil NASER contigua a la Reserva Natural de Sociedad Civil NUESTRA SEÑORA DE FATIMA, en la que se suspende la Licencia Ambiental providencia, por lo que, el proceso de nulidad con radicado No 11001032400020220014200 igualmente obrante en el Consejo de Estado, correrá la misma suerte del citado anteriormente, ya que se pidió acumulación de procesos.

Adicionalmente, manifestó que la solicitud de nulidad impetrada no se encuentra inmersa en las contenidas en el artículo 135 del CGP.

III. CONSIDERACIONES

3.1. En primer lugar, respecto a la competencia del Despacho, es importante señalar que de conformidad con lo ordenado en el artículo 318 del Código General del Proceso, se tiene plenamente establecido que el recurso de reposición busca o pretende que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores que ameriten tal revisión y revocatoria o modificación.

3.2. Ahora bien, deberá establecer el despacho, si es viable revocar el auto del auto de fecha de 24 de enero de 2024, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad invocada para en su lugar, declarar la misma. El despacho advierte que la respuesta al problema jurídico planteado es negativo, por las siguientes razones:

3.3. Sea lo primero advertir que, las nulidades procesales las consagra el ordenamiento con el fin claro de garantizar la estructura básica o núcleo esencial del derecho fundamental a un debido proceso. Es, en ese sentido, que se entiende que el legislador prevea como vicios susceptibles de acarrear la invalidez de una actuación, solo ciertas irregularidades u omisiones que estima, expresamente, como relevantes en el buen y cabal desarrollo de la relación procesal.

Sobre lo discurrido, la Sala ha señalado que *“al acudir a las nulidades procesales, como instrumentos encaminados a redireccionar el curso del proceso cuando ocurren ostensibles irregularidades dentro del trámite, su ejercicio se encuentra delimitado por el interés que le asiste a su proponente, su contemplación expresa como causal de invalidación y que el vicio no se haya superado por la anuencia de las partes”* (CSJ AC de 21 de marzo de 2012, Rad. 2006-00492-00).

Ahora bien, la concreta regulación de las nulidades en materia de legitimación, causales y saneamiento, conduce a que, bajo supuestos de notoria improcedencia, el juzgador deba rechazar de plano la solicitud al respecto, siendo así que el inciso cuarto del artículo 135 del Código General del Proceso preceptúa que **“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos**

que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación..”.

3.4. Dicho lo anterior, y descendiendo el caso en cuestión la recurrente en su escrito de nulidad expuso violación al debido proceso citando el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, lo que se colige que la causal en que se fundamentaba era *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*, causal que no se encuentra presente en el auto atacado **-auto del 8 de junio de 2023-**, el cual dejó sin valor ni efecto el decreto de pruebas por no ser la oportunidad procesal tal como se le puso de presente en su momento a la recurrente.

Por lo tanto, se reitera, que la causal invocada por la inconforme no se encuentra consagrada en el artículo 133 del CGP; en este asunto no se está omitiendo la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas como tampoco se está omitiendo una prueba que es obligatoria, dado que no es la etapa procesal para decretar pruebas, sino que se considera prematuro hacerlo por no acreditarse el cumplimiento de las ordenes administrativas en las resoluciones 1058 del 12 de junio de 2020 de la ANLA y la resolución 210 del 28 de diciembre de 2018 de Parques Nacionales Naturales.

En consecuencia, se infiere que la causal de nulidad invocada, no reunía los requisitos establecidos en el artículo 135 del Código Procedimental, toda vez que, los hechos no guardaban relación con la mentada causal, pues se pretendía encajar una causal a un supuesto fáctico que no se encontraba diseñada por la legislación, pues es de recordar que esta figura fue diseñada para invalidar las actuaciones agotadas con ocasión a la omisión de las oportunidades procesales que asiste a las partes para pedir pruebas, causal que no fue objeto de debate en el presente asunto.

Finalmente, se tiene en cuenta tal y como lo expuso el extremo pasivo al recorrer el recurso de reposición que actualmente cursa un proceso de nulidad en el Consejo de Estado, pues bien, en uno de los procesos contemplados con el radicado No 11001032400020220029400 (Consejo de Estado – Sección Primera) ya se produjo medida cautelar en la Reserva Natural de Sociedad Civil NASER contigua a la Reserva Natural de Sociedad Civil NUESTRA SEÑORA DE FATIMA, en la que se suspende la Licencia Ambiental.

Así las cosas, no se repondrá el auto atacado, como quiera que, este Juzgado no encuentra que el supuesto fáctico que constituye la base del reparo de la togada encuadre en alguna de las causales de nulidad enlistadas por el legislador, de ahí que el legislador facultara al juez para rechazar de plano la solicitud de nulidad en el evento en que se funda en causal distinta de las determinadas en el estatuto procesal, como lo es en el presente caso, motivo por el cual NO REPONE la providencia dictada el 24 de enero de 2024.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto del 24 de enero de 2024, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ



Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c2bd4955a0c365d407806fff579d95fdcd45e2db8ee42f3e5a7826aa145259**

Documento generado en 19/03/2024 06:40:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202201114-00

El anterior informe secretarial, obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos a que haya lugar, verificado el mismo se **DISPONE**:

Tener en cuenta que los demandados **YHON FERNANDO AREVALO PARDO** y **CLARA MARCELA CORTES ROSAS**, se notificaron de conformidad con la Ley 2213 de 2022 del mandamiento de pago (PDF 009 C-001), quienes dentro de la etapa procesal pertinente guardo silencio.

En firme este proveído ingrese las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

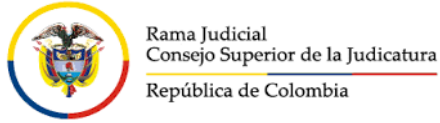
Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005eee0e4d17bcc5b320ce32b73eeca567f91cb883e7ac4e5600b36f7a247688**

Documento generado en 18/03/2024 10:49:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202201142-00

No se accede a la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por el Banco Davivienda S.A., comoquiera que mediante proveído de 31 de enero de 2024 (PDF 020 C-001), se aceptó la subrogación parcial del crédito ejecutado en favor del Fondo Nacional de Garantías financieras.

Por lo anterior, se requiere al apoderado del Banco Davivienda S.A., con el fin de que adecue su solicitud de terminación a la realidad procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca22b085655ad99e2b78c635053794e3575ff11eaac5b33dabf23092c9ba9f4**

Documento generado en 18/03/2024 10:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de marzo dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2017-00497-00

Efectuada la revisión al plenario y en atención al informe secretarial, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: En atención al memorial aportado por la liquidadora, se requiere a la auxiliar de la justicia para que informe en que se basó para calcular el avalúo de los automotores de placas SVC537 y TSV665 y allegue la documentación correspondiente.

SEGUNDO: Requerir al deudor para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, aclare e informe porque el inmueble identificado con folio de matrícula No 051-1537, no fue relacionado en el trámite de Negociación de Deudas.

TERCERO: Previo a resolver sobre la renuncia presentada por el apoderado del insolvente **FREDY ANDRES NOGUERA PLAZAS** parte actora, se requiere al jurista para que acredite el envío de la comunicación al poderdante, lo anterior, conforme al artículo 76 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **YENNY YEDILKA SANTAMARÍA ROMERO**, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandante **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, en los términos del poder conferido.

En consecuencia, tener **REVOCADO** el poder que anteriormente se otorgó a **NADIN ALEXANDER RAMÍREZ QUIROGA**. (Inc. 1, art. 76 CGP).

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ



Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3542f2285df9cbe10a42eb986b682eb617a5b3b030b51f3ff16d08867abdc3**

Documento generado en 19/03/2024 06:40:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2018-00174-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por el Juzgado 32 Civil del Circuito de esta ciudad, en providencia de fecha del veintinueve (29) de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,
ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55d45861a3222fa7a53cd4a6ceb3eaf51c05704d6260f0b7c4620c3cbaca50a**

Documento generado en 19/03/2024 06:40:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de marzo dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2018-00174-00

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, este Despacho de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del inciso 3º del artículo 85 del C.G.P., advierte la necesidad de oficiar al JUZGADO 16 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y A LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que alleguen con destino a este proceso copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora Lorena Cruz Tovar, lo anterior, a fin de acreditar su calidad de heredera del causante ALFONSO CRUZ MONTAÑA (Q.E.P.D.)

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93691a5dd34d117b5bacb11a6dbb532f968f0153fffb5a55b6e4a1099496a4c6**

Documento generado en 19/03/2024 06:40:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

Carrera 10 14 – 33 Piso 6o.

RADICACIÓN: 110014003008-2019-00323-00

Efectuada la revisión al plenario y en atención al informe secretarial, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Obre en autos el Acta de Fracaso del trámite de Negociación de Deudas, así como la graduación de los créditos de la señora Yomara Urrego, remitida por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L. P.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **ISNARDO GÓMEZ URQUIJO**, como apoderado del **MUNICIPIO DE MADRID**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría, remítase copia del expediente digital al precitado abogado a la dirección electrónica aportada.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d4ed73e811e45c4386f094fff017b438a6bdd91e0365f0747540664bb6a3cc**

Documento generado en 19/03/2024 06:40:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202100381-00

Estando el expediente al despacho para lo pertinente se observa que en el numeral 2° de la parte resolutive del auto calendado el 9 de mayo de 2022 (PDF 025 C-1), mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, se indicó de manera errada el monto designado por concepto de agencias en derecho, en consecuencia, con fundamento en lo preceptuado en el art. 286 del Código General del Proceso, se **CORRIGE** la parte pertinente del señalado auto en los siguientes términos:

“SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$1.400.000.00** M/cte.”

Los demás puntos del auto queden incólumes.

Por secretaría efectúese la liquidación de costas.

De otra parte, comoquiera que el demandante presenta liquidación del crédito y la misma no fue objetada (núm. 2° art. 446 del CGP) sería del caso impartirle aprobación, sin embargo, como fue presentada a corte del 22 de julio de 2022, es procedente actualizarla, por lo que el despacho, resuelve:

Modificar y aprobar conforme al anexo que antecede, el cual forma parte de esta providencia, la liquidación del crédito a la fecha del 14 de marzo de 2024, en la suma de **\$105'468.399.54.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14b1b090b6a43672c2be1f7347fc30ffa5a168227cebbae61877f7979f0d00**

Documento generado en 18/03/2024 10:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008- 2021-00691-00

Efectuada la revisión al plenario, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Conforme al escrito visto en el archivo 008, el juzgado acepta la sustitución que efectúa el togado **JESÚS EDUARDO CORTÉS MÉNDEZ**, al abogado **EDUARDO TALERO CORREA**, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en este trámite en calidad de apoderado de la parte demandante **BANCO GNB SUDAMERIS**.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, efectuada por el secretario de este juzgado se encuentra ajustada a derecho (archivo 038 c-1 digital), se le IMPARTE APROBACIÓN de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49587726a31f2e7c824b20eddda9d49ca92971935670aa94babe93745d98f63**

Documento generado en 19/03/2024 06:40:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2021-00826-00

Efectuada la revisión al plenario, este Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Téngase en cuenta que, el demandado Equidad Seguros coadyuvo la solicitud de terminación del presente proceso.

Asimismo requiérase a dicha entidad, para que acredite el cumplimiento de lo pactado previamente en el contrato de transacción, teniendo en cuenta que, el mismo no se puede aportar firmado, como quiera que, la apoderada que aparece suscrita ya no se encuentra vinculada a la aseguradora.

SEGUNDO: Se requiere al actor para que dé cumplimiento al inciso 3º del auto del 14 de diciembre de 2024, esto es, se pronuncie sobre la notificación de los demandados Jaime Pinzón Bonilla y Juan Carlos Moreno Lemus.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4555b8c466024e4ca66f7aa10fae7534e7737c90c65ed2f7e4a937e89a1380**

Documento generado en 19/03/2024 06:40:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 110014003008-2023-00663-00

Vistas las actuaciones que anteceden, se observa que la relación jurídico – procesal se haya debidamente integrada, de manera que al efectuar el control de legalidad respectivo no se evidencia causal de nulidad que amerite invalidar lo actuado hasta este momento.

Conforme a lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 9 a.m. del día 20 del mes de junio dos mil veinticuatro (2024), para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso de ser posible, advirtiendo a las partes los efectos jurídicos consagrados en el numeral 3º del Art. 372 por su inasistencia.

Se les advierte a las partes que su inasistencia no justificada, producirá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Además de las partes, deberán concurrir a la audiencia, sus respectivos apoderados (numeral 2º del artículo 372 del Código General del Proceso). A la parte que no concurra o al apoderado que no asista, se le impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales (numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso).

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en este proceso, el medio a través del cual deberán conectarse.

SEGUNDO: Para efectos de desarrollar la audiencia concentrada, el juzgado decreta las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (MIRTIYAM JOVITA ACOSTA DIAZ)

A. Documentales: Se tienen como pruebas documentales de la Parte Actora, todos los documentos relacionados en el acápite de “pruebas” de la demanda y acompañados con la misma.

B. Testimoniales: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso y por encontrarse cumplidos los requisitos para la solicitud de la prueba testimonial, el Juzgado decreta la práctica de los testimonios de **1.) MARTHA HIDALGO, 2.) ANA BELEN ESPAÑA, 3.) LAURA STELLA PACHON ROMERO, 4.) MARIA EMMA LÓPEZ PEÑA Y 5.) ADRIANA ESPINEL GONZÁLEZ**, quienes rendirán declaración sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar de la ocurrencia de los hechos fundamento de las pretensiones.

La Parte Demandante, quien solicitó la práctica de los aludidos testimonios, deberá procurar la comparecencia de los testigos antes nombrados, a la audiencia señalada por el Despacho. (Artículo 217 del Código General del Proceso).

C. DECLARACIÓN DE PARTE: Cítese, igualmente, para el día de la diligencia al señor **HENRY ALBERTO SAETHER PIZARRO representante legal de la**



empresa de vigilancia “SEGURIDAD SUPERIOR LTDA”, demandada, para que absuelva interrogatorio que le hará su apoderado en forma oral

D. Dictamen Pericial: Decrétese la práctica del Dictamen Pericial, para lo cual la parte actora deberá aportarlo en el término de 10 días, lo anterior, conforme a la dispuesto en el artículo 226 del C.G.P.

E. OFICIO: Frente a la solicitud de oficiar A LA PARTE ACTOROA PARA QUE ARRIME AL EXPEDIENTE i). Copia auténtica del contrato de prestación de servicio de vigilancia y seguridad privada, celebrado entre el mencionado conjunto residencial y la empresa de SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, con fecha 01 de mayo de 2020, ii) Copia de los “protocolos particulares del servicio de vigilancia y seguridad privada”, iii). Copia de las denominadas “consignas particulares del servicio de vigilancia y seguridad privada” y vi). Copia de la planilla del servicio de seguridad prestado por parte de la empresa SEGURIDAD SUPERIOR LTDA al conjunto residencial AGRUPACIÓN ANTIGUA HELVETIA P.H., en la que se informa sobre la ocurrencia del hurto de que fue objeto la CASA INTERIOR 22 de ese condominio el día 12 de junio de 2020.

El demandado SEGURIDAD SUPERIOR LIMITADA a pesar de haber sido notificada del auto admisorio de la demanda, dentro del término del traslado guardó silencio.

TERCERO: Finalmente, se pone de presente a las partes las implicaciones de tipo procesal como pecuniario, que conllevan la inasistencia injustificada. Como deber y obligación de los apoderados está la de enterar a sus mandantes como terceros que deban comparecer al proceso,

NOTIFÍQUESE,

ag

**MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

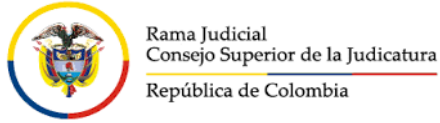
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3fa5ae29e31dd07da8a697132ea581968e11f584de93aab95e8a484ebd43c1a7

Documento generado en 19/03/2024 06:40:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202300696-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP (PDF 011 C-001), se le imparte aprobación en la suma de **\$1'670.000.00.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

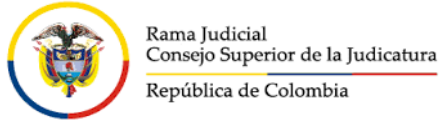
Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6304c82b15ce92b07090c12d71ede40f18d95a46e011bed8bed47a08cd038f1b

Documento generado en 18/03/2024 11:57:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202300700-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP (PDF 011 C-001), se le imparte aprobación en la suma de **\$790.000.00.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

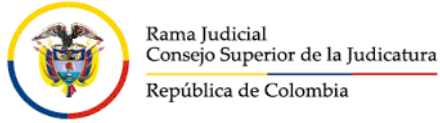
Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 486e0d76c8686e7c82bedd189f96d2b04edc18b52e45301b9fae16f9391e8750

Documento generado en 18/03/2024 11:57:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202300706-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP (PDF 013 C-001), se le imparte aprobación en la suma de **\$1'004.600.00.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

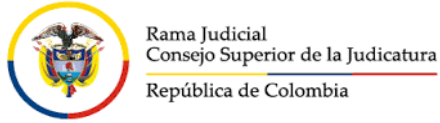
Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45e10c2bc24edb4b24dad945f37250ef22315ce2bc9eacd17f2b16e7aef3c733

Documento generado en 18/03/2024 11:57:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202300714-00

El anterior informe secretarial, obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos a que haya lugar, verificado el mismo se **DISPONE**:

Tener en cuenta que el demandado **EDGAR ANTONIO MORALES MERA**, se notificó de conformidad con la Ley 2213 de 2022 del mandamiento de pago librado dentro del presente asunto (PDF 011, C-001), quien dentro de la etapa procesal pertinente guardo silencio.

En firme este proveído ingrese las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e299ac55745fc55ecc21ca84a0a164ce1d5187e3b76e7ba9fa23546607ae9b0**

Documento generado en 18/03/2024 10:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202300944-00

Comoquiera que al verificar el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-20085922, se observa en su anotación 14, que la medida de embargo quedo registrada en nombre del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá D.C., y no del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio - Meta - el despacho, **ORDENA**:

Devolver sin diligenciar el despacho comisorio al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio – Meta toda vez dicha circunstancia imposibilita auxiliar la comisión. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

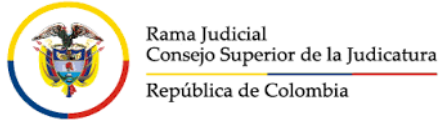
Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1816a5a1f241827bc4ab2373947dc14fd16c712e6567dd5fb2f048477db8fff3

Documento generado en 18/03/2024 10:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202300945-00

Teniendo en cuenta el escrito precedente y como quiera que milita en el plenario el acta de inmovilización efectuada por la Policía Nacional, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión decretada en el proveído de 3 de noviembre de 2023 (PDF 004, C001), y que recae sobre vehículo de placa **UUK-447**, **OFÍCIESE QUIEN CORRESPONDA**.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

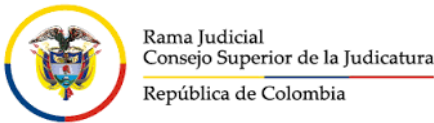
JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139ff5f492c42515463851fd5c1878e4c5ca55ee21e8206c6972bef8bca3757a**
Documento generado en 18/03/2024 10:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
REF: PROCESO: 110014003008202300981-00

En atención a la solicitud de terminación por entrega del bien inmueble objeto de la diligencia, el despacho, resuelve:

Decretar la terminación del presente proceso de **UNIFIANZA S.A.** en contra de **ANGELA PATRICIA SUAREZ PLAZAS, LWINNITH GIOVANNA SUAREZ PLAZAS Y BLANCA NUBIA JIMÉNEZ ABRIL**, por entrega del inmueble.

Archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf1453f1739266e61db6954f30d5386310a181ffdae757f2535f0884fe91da1**
Documento generado en 18/03/2024 10:49:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2023-01170-00

En atención a la solicitud de aclaración arribada por el apoderado judicial de la parte actora y teniendo en cuenta que la misma no se formuló dentro de la ejecutoria de la providencia tal y como lo dispone el art. 285 del C.G.P., no se accederá a la misma, sin embargo, este Juzgado en virtud del art. 286 del mismo Código Procedimental y en vista de que el proveído objeto de debate incurrió en la alteración de las partes, se **DISPONE**:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 15 de diciembre de 2023, mediante el cual se auxilió la comisión encomendada por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá D.C, en el sentido de precisar que se llevará a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20786019 denunciado como propiedad de los demandados **CARLOS ANDRES COCUNUBO BLANCO Y SENAIDA MILENA SIERRA DAZA** y no como se indicó allí.

En lo demás, permanezca incólume.

SEGUNDO: Se señala la hora de **las 9 a.m.del día 12 del mes de junio del año 2024**, a fin de practicar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-20786019**, denunciado como de propiedad de los demandados.

Para lo cual, el apoderado del demandante deberá aportar al expediente el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria arriba mencionado con una vigencia no superior a un mes, donde conste la inscripción de la demanda o del embargo.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8209085d05865fdcae8d7bc64c202ad9731f08ed948a51c564ef5d5ec0e4b84**

Documento generado en 19/03/2024 06:40:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2024-00204-00

Como quiera que este Despacho recibió las diligencias adelantadas por el **CENTRO DE CONCILIACION FUNDACION ABRAHAM LINCOLN**, con la constancia proferida por la Conciliadora **SANDRA MILENA BOTERO LIZARAZO**, allí designada y el director del centro de Conciliación, de haber fracasado el “acuerdo de pago” promovido por el deudor persona natural no comerciante: **EUGENIO ÑAÑEZ BALLESTEROS** y siguiendo lo ordenado tanto en el numeral 1º como en el Parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA del procedimiento de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE LA DEUDORA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de: **EUGENIO ÑAÑEZ BALLESTEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador a quienes seguidamente aparecen relacionados en el Acta adjunta que hace parte integral de esta providencia, de la lista de liquidadores, Clase C, elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47º del Decreto 2677 de 2012. Comuníqueseles mediante telegrama la designación, para que ejerza el cargo el primero que, en el término de cinco días, concurra a aceptarlo. Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$230.000.00 Moneda Corriente.

TERCERO: ORDENAR al liquidador designado y posesionado, para que:

- a) Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias elaborada por el **CENTRO DE CONCILIACION FUNDACION ABRAHAM LINCOLN** y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente procedimiento.
- b) Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, que puede ser **EL TIEMPO** o **EL ESPECTADOR**, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en este procedimiento.
- c) Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, el liquidador designado y posesionado, deberá actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación de ellos, presentada por el deudor en la solicitud de “negociación de deudas” ante el Centro de Conciliación Inmobiliario Fundación Abraham Lincoln, y teniendo en cuenta, si se trata de automotores o de inmuebles, lo ordenado en los numerales 4º y 5º del artículo 444 del Código General del Proceso.
- d) Trimestralmente el liquidador deberá presentar al Juez del Procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del trámite de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pago de gastos, administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 36 del Decreto Reglamentario 2677 del 21 de diciembre de 2012.

CUARTO: OFICIAR a todos los jueces que tramiten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a este procedimiento, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos.



QUINTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: COMUNÍQUESE a las Centrales de Riesgos Crediticio (DATACREDITO - EXPERIAN y TRANSUNIÓN - CIFIN) sobre el inicio del presente procedimiento liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso, anexándoles copia de esta providencia al igual que una copia de la relación de las obligaciones (y sus acreedores), elaboradas en el trámite de negociación de deudas en el **CENTRO DE CONCILIACION FUNDACION ABRAHAM LINCOLN** y que se acompañaron al inicio de este procedimiento. Ofíciase.

SÉPTIMO: ADVERTIR al deudor **EUGENIO ÑAÑEZ BALLESTEROS**, de la prohibición de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, todo de acuerdo con lo ordenado y prohibido en el numeral 1° del artículo 565 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ag

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez

Juzgado Municipal

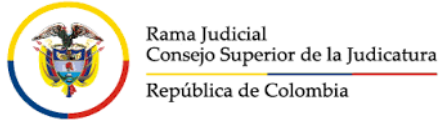
Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3bf2e4fd3aa7caafedf8746602edce8a0de5bd4091e7415925351cd96333606**
Documento generado en 19/03/2024 06:40:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202300086-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP (PDF 025 C-001), se le imparte aprobación en la suma de **\$3'000.000.00.**

De otra parte, comoquiera que el demandante presenta liquidación del crédito y la misma no fue objetada (núm. 2° art. 446 del CGP) sería del caso impartirle aprobación, sin embargo, como fue presentada a corte del 18 de diciembre de 2023, es procedente actualizarla, por lo que el despacho, resuelve:

Modificar y aprobar en los términos del anexo que antecede, el cual forma parte integral de esta providencia, la liquidación del crédito a la fecha del 19 de marzo de 2024, en la suma de **\$71'717.152,59.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

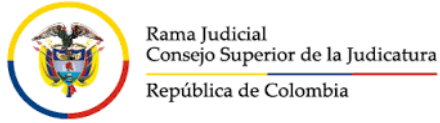
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f996466bad769755c9315ca2814ba7ecb6fdbd8e6fef7b226752a7b78c5e87**

Documento generado en 18/03/2024 11:57:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202300200-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP (PDF 013 C-001), se le imparte aprobación en la suma de **\$5'811.000.00.**

De otra parte, comoquiera que el demandante presenta liquidación del crédito y la misma no fue objetada (núm. 2° art. 446 del CGP) se le imparte aprobación (PDF 011 C-001).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÀNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

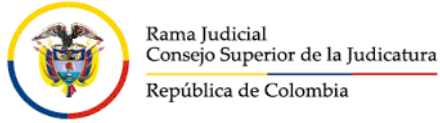
Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361aea074d3e38c724f297a993891a4a471260c9ca450512028992c9be17b160**

Documento generado en 18/03/2024 11:57:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202300624-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP (PDF 015 C-001), se le imparte aprobación en la suma de **\$3'211.000.00.**

De otra parte, comoquiera que el demandante presenta liquidación del crédito y la misma no fue objetada (núm. 2° art. 446 del CGP) se le imparte aprobación (PDF 013 C-001).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb158c3a3dc06eac1905097d6482f9933a3b28f7dd2391c9574cdc240742e801**

Documento generado en 18/03/2024 11:57:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110014003008202300644-00

El anterior informe secretarial, obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos a que haya lugar, verificado el mismo se **DISPONE**:

Tener en cuenta que el demandado **JUAN PABLO PRECIADO RODRÍGUEZ**, se notificó de conformidad con la Ley 2213 de 2022 del mandamiento de pago librado dentro del presente asunto (PDF 005, C-001), quien dentro de la etapa procesal pertinente guardo silencio.

En firme este proveído ingrese las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ

JACO

Firmado Por:
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fab5d155c7ca4dcf96a48b46a41caa3465524a76406cf506025a3edfc578a26**

Documento generado en 18/03/2024 10:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>